



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00392-2020-PHC/TC

LIMA

MARÍA CUNSI OLIVO, representada por  
MARCELO AMADOR MORENO GAVIDIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Amador Moreno Gavidia a favor de doña María Cunsi Olivo contra la resolución de fojas 146, de fecha 19 de mayo de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00392-2020-PHC/TC

LIMA

MARÍA CUNSI OLIVO, representada por  
MARCELO AMADOR MORENO GAVIDIA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 26, de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 66), y de la Resolución 34, de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 85), a través de las cuales el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho y el Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho condenaron a la favorecida a sesenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad y al pago de ciento cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil, en el proceso seguido en su contra por la comisión de faltas contra la persona – lesión dolosa en agravio de doña Leydi Piñarreta Moreno y la absuelve respecto a doña Doris Moreno Gavidia (Expediente 02698-2015-0-3207-JP-PE-07).
5. Se afirma lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas devienen en nulas por aplicar de forma indebida el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, lo que coloca al justiciable en un estado de indefensión; 2) ante las irregularidades advertidas y parcialización de la jueza del Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, se formuló recusación en su contra; 3) el Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho en la vista de la causa, permitió la participación y el informe oral de la presunta agraviada doña Doris Moreno Gavidia y su abogado, no obstante, que ya no era parte del proceso, pues consintió la sentencia absolutoria de la presunta falta en su agravio; 4) la sentencia en su contra es más gravosa que la sentencia declarada nula, lo que vulnera el principio de reforma en peor y contraviene el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116 y la Casación 822-2014-AMAZONAS; y 5) la pena impuesta no guarda proporción con la supuesta lesión sufrida, por cuanto de acuerdo al Certificado Médico 001999-VFL, arroja 1 día de atención facultativa por 1 día de incapacidad médico legal, entre otros alegatos de defensa.
6. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional por dos razones: la primera, porque las resoluciones judiciales cuestionadas no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, pues no inciden en una afectación negativa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00392-2020-PHC/TC

LIMA

MARÍA CUNSI OLIVO, representada por  
MARCELO AMADOR MORENO GAVIDIA

concreta en el mencionado derecho fundamental; y la segunda razón, puesto que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tal como son los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.

7. Referente al argumento que indica que la sentencia en su contra es más gravosa que la sentencia declarada nula, debe indicarse que en el presente caso no se encuentra vulneración alguna al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la tutela procesal en su aspecto de prohibición de la *reformatio in peius*. Efectivamente, como bien indicó la actora, la Resolución 11 de 28 de marzo de 2016 (f.33), que la condenaba inicialmente a seis meses por la comisión de faltas contra la persona- lesiones dolosas y a la suma de ciento veinte nuevos soles por concepto de reparación civil, fue declarada nula por resolución del 21 de noviembre del 2016 (f. 47), y posteriormente reformada por Resolución 26, de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 66), condenándola a sesenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad como autora de faltas contra la persona- lesiones dolosas y a la suma de ciento cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil. Ello mismo fue ulteriormente confirmado en Resolución 34, de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 85). Al respecto, como bien indicó el párrafo precedente, la determinación, interpretación y aplicación de la ley como la valoración de pruebas penales y la determinación de la pena son asuntos que les corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez penal por lo que no correspondería resolverse en vía constitucional.
8. Finalmente, en cuanto al alegato que cuestiona la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, cabe indicar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00392-2020-PHC/TC

LIMA

MARÍA CUNSI OLIVO, representada por  
MARCELO AMADOR MORENO GAVIDIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**